



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00361/2021

Modelo: N10250
C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PBG

N.I.G. 33004 41 1 2019 0005920

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000433 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de AVILES

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000778 /2019

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: RAMON BLANCO GONZALEZ
Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA
Recurrido: ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A.
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 433/21

NÚMERO 361

En OVIEDO, a siete de octubre de dos mil veintiuno, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, D. Javier Alonso Alonso y D^a. María Paloma Martínez Cimadevilla, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: FCO. ARTURO TUERO
ALLER
08/10/2021 13:22
Minerva

Firmado por: JAVIER ALONSO ALONSO
12/10/2021 08:18
Minerva

Firmado por: MARIA PALOMA
MARTÍNEZ CIMADEVILLA
13/10/2021 14:20
Minerva

En el recurso de apelación número 433/21, en autos de JUICIO ORDINARIO N° 778/19, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Avilés, promovido por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandante en primera instancia, contra **ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A.**, demandada en primera instancia y también impugnante vía apelación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Tuero Aller.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia n°5 de Avilés se ha dictado sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Blanco González, actuando en nombre y representación de **DÑA.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A.:**

1.- Se desestima la acción principal ejercitada por la demandante sobre la nulidad contractual por causa de usura;

2.- Se estima parcialmente la planteada de modo subsidiario, y en consecuencia:

SE DECLARA la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a la comisión de reclamación de depósitos deudoras del Contrato de Tarjeta MASTERCARD n° finalizado en 4018 suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4 y, en consecuencia, se tiene por no puesta;

SE CONDENA a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que la elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato;

SE CONDENA a la demandada a imputar el pago de todas las comisiones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la actora hasta su determinación.

Todo ello sin expresa imposición de las costas procesales". -



SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 5 de octubre de dos mil veintiuno.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estimó solo en parte la demanda, en el sentido de declarar la nulidad de una cláusula relativa a la comisión de reclamación de posiciones deudoras, incluida en el contrato de tarjeta suscrito entre las partes con fecha 22 de febrero de 2005. La demandante solicita que sea atendida la petición subsidiaria que había planteado en orden a que se declarara la nulidad por falta de transparencia de la cláusula relativa al interés remuneratorio, así como que sea condenado el Banco demandado al pago de las costas. De la petición principal, sobre nulidad del contrato por usurario, ya se había apartado en el curso de la instancia. Por su parte, el Banco impugnó la sentencia a fin de que se condenara a la actora al pago de las costas de la acción de nulidad por usura, por haber desistido de la misma.

SEGUNDO.- La sentencia apelada afirma que la cláusula en cuestión cumple con los presupuestos necesarios para superar el control de incorporación o transparencia formal, en tanto figura en el condicionado particular del contrato redactada en términos gramaticales claros, sencillos y visibles. Observaría así los requisitos que los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación establecen para la validez de esta clase de cláusulas. Debe matizarse, sin embargo, que frente a lo que se afirma, en ese clausulado particular no figura cual sea la TAE aplicable a la operación, y sí únicamente el tipo de interés ordinario y el de demora.

Otra cosa es que supere el segundo de los controles, el de transparencia material o reforzada, también exigible, como sostiene la resolución de instancia. Este tema fue abordado por esta Sala en anteriores sentencias, como en las de 16 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021. Debe destacarse que, como entonces, no es discutida la condición de consumidora de la demandante; y que tampoco en este caso la demandada acreditó haber suministrado a la actora información previa a la celebración del contrato, ya fuera sobre el sistema de amortización ya sobre cualquier otro aspecto. Ninguna prueba



fue intentada sobre este fundamental presupuesto, limitándose la entidad bancaria demandada a afirmar que la actora era al tiempo de suscribir el contrato la esposa del director de la sucursal bancaria donde tuvo lugar la operación. Pero, además de no constar que la persona que se dice fuera director de esa concreta sucursal (sólo aparece que estaba destinado en una de las que existían en Gijón), ese dato nada añade a estos efectos, máxime cuando ni siquiera se llamó como testigo a dicha persona, pues el hecho del matrimonio no presume el trasvase previo de la información del producto. Era a la demandada a quien incumbía, de acuerdo con el sistema de carga de la prueba que establece el art. 217 LEC, acreditar cumplidamente haber suministrado esa información, en tanto hecho positivo para ella y negativo para la actora; y esa prueba, como se dice, no llegó a practicarse en este caso.

En las citadas sentencias señalábamos: *“según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb, de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai, de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.*

En el caso de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato, como serían en este caso las que determinan el coste financiero del contrato mediante el devengo de intereses y el aplazamiento en el pago, se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del mismo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan), con base en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los artículos 60.1 y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, de tal manera que, además del filtro o control de incorporación referido, debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato, control que tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del



mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Se impone, por tanto, la exigencia de un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá celebrar el contrato, y se destaca la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar.

Como dice la STS de 23 de marzo de 2018, la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar.

El deber de transparencia comporta que el consumidor disponga, antes de la celebración del contrato, de información comprensible acerca de sus condiciones y de las consecuencias en la ejecución del mismo, y cuando versen sobre elementos esenciales esa información debe ser suficiente para permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá el contrato (STS de 9 de junio de 2020 y las que en ella se citan).

Cabe, por tanto, el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente (STS de 8 de octubre de 2020).

Y es que, en caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento (STS de 9 de marzo de 2017)".

Tras exponer las diversas referencias existentes en el plano normativo acerca de la obligación de suministrar información previa, clara, objetiva y suficiente al consumidor sobre los productos financieros que se proponga contratar, a fin de que éste pueda adoptar una decisión con conocimiento bastante, como los arts. 8.d), 20.1b) y 60.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores, arts. 10 y 11 de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo, y Orden EHA/2899/2011, añadíamos entonces que "Las principales características de este tipo de tarjeta son:

- La posibilidad de activar un crédito revolving. Frecuentemente ofrecen la posibilidad de operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes.

- El modo de pago asociado al crédito revolving: este tipo de tarjetas permite el cobro aplazado mediante cuotas que



pueden variar en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada, mientras que en las estrictamente de crédito se abonan de una vez las cantidades adeudadas o bien se establecen cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada, como si de un préstamo se tratara.

- La reconstrucción del capital que se debe devolver en el crédito revolving: las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

- Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses.

- En esta modalidad de tarjeta, su titular puede disponer de hasta el límite de crédito concedido a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden ser un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en Internet, o reintegros de cajero) implica que, ante elevados tipos de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realizará en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo que se calculan sobre el total de la deuda pendiente".

Para concluir finalmente que nada se había acreditado entonces, al igual que ahora, acerca de que la demandada hubiera facilitado información alguna a la demandante que le permitiera conocer el coste económico del contrato y el propio funcionamiento del sistema de amortización revolving. Seguimos diciendo que "Como ha señalado esta Sala en Sentencia de 14 de octubre de 2020, es obligación de las entidades crediticias facilitar al consumidor información suficiente, adecuada y comprensible de la mecánica operativa de las tarjetas, información que debe ser anterior a la suscripción del contrato, pues sólo así puede el consumidor conocer si le interesa o no y decidir libremente la modalidad de pago que le conviene establecer.

Y si no se puede tener por cumplido el deber de información precontractual que habría permitido a la apelante adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de



aquello a lo que se comprometía, especialmente, y tratándose de una línea de crédito permanente cuyas disposiciones se reintegraban mediante cuotas mensuales, del alcance que tendría dicha obligación si a la devolución del crédito se sumaba el pago de intereses y otros gastos o comisiones, incluso la prima del seguro, tampoco cabe entender que pudiera alcanzarse esa comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podía llegar a suponer el contrato a partir de su sola lectura”.

En efecto, aunque en el contrato aquí enjuiciado se dice que “el cálculo de amortización de capital... se efectuará deduciendo del total importe de la cuota fija mensual, los intereses correspondientes al periodo de liquidación... Conjuntamente con el cargo de la cuota mensual, se adeudarán en la cuenta, en su caso, las comisiones y gastos repercutibles correspondientes” (condición octava), y que los intereses, que se reflejan en una fórmula matemática ininteligible para quien no tenga conocimientos financieros, “se devengarán y liquidarán... el último día de cada uno de los periodos siguientes, aplicando el tipo especificado en el recuadro 14 al saldo deudor existente ese día, excluidas las disposiciones producidas durante el curso del periodo liquidado y dividiendo el producto por cien” (condición novena), nada se advierte con un mínimo de claridad, dentro de un condicionado especialmente abigarrado y complejo que dificulta notablemente su lectura y comprensión, acerca de la proporción mínima que puede llegar a alcanzar la devolución del crédito frente al resto de cargas financieras, ni de que, en realidad, los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles son financiados junto al resto de las operaciones, por lo que, cuanto menor es el importe de la cuota a pagar, mayor es el plazo que se precisa para saldar la deuda acumulada. Nada se concreta sobre la capitalización de los intereses, la forma de calcular la cuota o el sistema de amortización, que conlleva la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, viéndose obligado el consumidor al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la suma dispuesta por el consumidor y lo que realmente se ve obligado a satisfacer. De este modo el cliente, o en otras palabras, un consumidor medio razonablemente atento y perspicaz, no puede hacerse una idea, siquiera aproximada del coste que para él va a tener esta clase de financiación, no puede tomar conciencia del sacrificio patrimonial que la concesión de ese crédito le va a suponer. Ninguna simulación se hizo, en fin, acerca de los diversos escenarios que pudieran producirse según el montante de las disposiciones que efectuara el contratante, a fin de clarificar de este modo las gravosas consecuencias que suponía la aplicación de este producto.

Añadíamos entonces que “Como señala la SAP Barcelona (Secc.1ª) de 11 de marzo de 2019, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar o la TAE esté clara, que lo está,





según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que, aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse al consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.

Consecuencia de todo lo anterior es que deba concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, y vinculada a ella la que establece el sistema de amortización del crédito mediante el abono de una cuota mensual, en cuanto determinan una obligación de pago pero no permiten comprender con claridad cuál será la carga económica que la titular de la tarjeta asume realmente al disponer de ese crédito, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar, con cuotas bajas pero incluyendo intereses a un tipo elevado, comisiones y otros gastos, no cumplen el requisito de transparencia reforzada, debiendo reputarse nulas, si no por aplicación de lo establecido en el actual párrafo 2º del artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que no estaba vigente cuando se celebró el contrato y fue añadido por la Disposición Final 8ª de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, sí en cambio por su carácter abusivo conforme a lo dispuesto a su vez por el artículo 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con los artículos 82.1 y 83 de la Ley antes citada, pues aunque la falta de transparencia no conlleva necesariamente la abusividad de la cláusula sí permite ejercer ese control (SSTS Pleno de 6 y 12 de noviembre de 2020), y al igual que sucede en el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que le priva también de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (STS de 8 de junio de 2017 y las que en ella se citan), así debe apreciarse también en este caso cuando el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido, viendo de ese modo perjudicada su posición en el contrato al no conocer el alcance de su obligación de pago, y ello como resultado del incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera conforme a las exigencias derivadas de la buena fe.

En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta misma Sala en Sentencia de 24 de junio de 2020, entendiendo que no se supera el filtro de comprensibilidad sobre el funcionamiento y operatividad de los intereses, de suerte que el consumidor adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado como la carga jurídica del mismo, cuando la estipulación litigiosa únicamente establece que el interés se calculará "día a día sobre el saldo actualizable liquidable mensualmente", pero nada aclara acerca de la capitalización de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



tales intereses, la forma de calcular la cuota en el sistema de pago aplazado o sobre el sistema de amortización, que implicaba que sólo una pequeña parte de lo abonado iba destinado a reducir el capital, de tal modo que en la práctica el consumidor satisface a lo largo de los años elevadas sumas en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye. Y más recientemente en Sentencia de 18 de noviembre de 2020, al decir que al cliente que contrata con el profesional le resulta imposible comprender el coste económico de la cuota, la suma que va a satisfacer en concepto de intereses y comisiones, y, lo que es especialmente relevante en la contratación con un consumidor, éste no llega a conocer que cuando abona una cuota está amortizando una suma irrelevante del capital dispuesto frente al elevado coste de los demás conceptos incluidos en la misma, de manera que las disposiciones de capital realizadas se traducen en la obligación de pago de cuantías elevadas que no guardan un mínimo criterio de proporcionalidad con la suma de la que realmente se ha dispuesto, lo que conlleva la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula dado el desequilibrio económico que supone para el consumidor, sin que ello implique la nulidad del contrato, que subsiste en la medida en que en él se contemplan otras fórmulas de pago.

Así también, la Sentencia de la Sección 5ª de esta Audiencia de 27 de julio de 2020 considera que el sistema revolving no es de fácil comprensión, por lo que resulta imprescindible la información, y llega a estimar que, faltando ésta, el propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia, declarando abusiva la cláusula que lo establece”.

TERCERO.- Como quiera que tales consideraciones son plenamente extrapolables al presente caso, habrá de acogerse este motivo de recurso y estimarse la petición subsidiaria de nulidad planteada. Obsérvese que no sólo es que el contenido del clausulado no permita al consumidor tener un conocimiento suficiente de las consecuencias económicas del contrato, sino que a ello se añade el patente incumplimiento del deber de información previo que incumbía a la financiera, tanto más grave si se tiene en cuenta que el sistema de amortización de esta clase de tarjetas comporta unos efectos muy perjudiciales para el patrimonio de quien las suscribe, bastante más allá de lo que resultaría de la aplicación lineal de los intereses pactados, ya de por sí elevados, que obliga a quien las comercializa a una especial y cuidadosa labor de información sobre este concreto particular. No es que la demandante sostenga que estaba en la creencia de que el crédito iba a ser gratuito y no oneroso, lo que sí sería rechazable por ser de conocimiento notorio el devengo de intereses en las operaciones de crédito bancario, sino que su tesis, que aquí se comparte, es que no fue informada ni conocía la gravosa y muy perjudicial mecánica de esta clase de productos, como ya se ha razonado. Mientras que la cláusula cuya nulidad se





reclama no es solo una, sino todas aquellas referidas al devengo del interés remuneratorio.

Ha de mantenerse, por otro lado, la nulidad que la sentencia declara de las comisión por reclamación de posiciones deudoras, pronunciamiento que no ha sido impugnado por la demandada y que no resulta incompatible con el que aquí se hace, máxime teniendo en cuenta el control de oficio que debe realizarse de aquellas cláusulas que merezcan la consideración de abusivas, incluso en segunda instancia, cuando ello responda a las pretensiones formuladas por las partes (SSTS de 4 de mayo de 2017 y 23 de enero de 2020), con independencia de la forma en que éstas se hayan articulado.

CUARTO.- La estimación del recurso conlleva también la de la demanda y la imposición de las costas causadas en primera instancia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues, como hemos señalado en las citadas Sentencias de 18 de noviembre, 16 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021, el acogimiento de las peticiones que se habían deducido en la demanda de forma subsidiaria, aunque no supone la nulidad de todo el contrato y sí de algunas de sus cláusulas, tiene un alcance económico similar por la relevancia de estas últimas, especialmente la que establece el sistema de pago a crédito con la obligación de satisfacer intereses. Además, según tiene dicho el Tribunal Supremo en las recientes Sentencias de 17 de septiembre y 6 de octubre de 2020, cuando la declaración de nulidad viene determinada por el carácter abusivo de las cláusulas, si el demandante consumidor tuviera que pagar los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si aquéllas no se hubieran incluido en el contrato.

Criterio también mantenido por la Sección 5^a de esta Audiencia en su Sentencia de 16 de octubre de 2020.

QUINTO.- De lo anterior ya se deduce el rechazo que debe merecer la impugnación planteada por la apelada. La suerte que deben seguir las costas de la primera instancia viene propiciada por lo ya dicho sobre el acogimiento de la pretensión subsidiaria, por las razones que acaban de indicarse, con independencia de que la actora se hubiera apartado de la petición principal que había formulado o ésta hubiera sido desestimada. Debe destacarse, de todos modos, que aquella petición inicial de declaración de usura venía motivada por la aplicación por el Banco de unos intereses que oscilaban alrededor de una 26%/29% TAE, según las liquidaciones traídas a los autos, y que ese desistimiento vino propiciado por la incorporación al proceso del contrato litigioso, que solo tuvo lugar tras celebrarse la audiencia





previa, cuando el Banco dijo haberlo encontrado "tras una nueva búsqueda".

SEXTO.- La estimación del recurso comporta que no se haga expresa imposición de las costas aquí causadas. Siendo de cargo de la impugnante las de la impugnación (art. 398 LEC).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

F A L L O

Estimar el recurso de apelación interpuesto por Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y desestimar la impugnación planteada por ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., ambos frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Avilés en autos de juicio ordinario seguidos con el número 778/19, la que revocamos parcialmente en el sentido de declarar también la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas relativas al interés remuneratorio del contrato de tarjeta celebrado entre las partes con fecha 22 de febrero de 2005, condenando al citado Banco demandado, a imputar las cantidades que hubiera cobrado en virtud de las cláusulas declaradas nulas a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, a devolver a la recurrente las cantidades indebidamente percibidas por aplicación de dichas cláusulas más los intereses legales desde su efectivo cobro, imponiendo, asimismo, al Banco demandado las costas causadas en primera instancia.

Confirmamos en lo demás la citada resolución, sin hacer imposición de las costas causadas por el recurso e imponiendo a la impugnante las de la impugnación.

Devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente.





Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

